



Lima, 10 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0809-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1735-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA INDIANA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO INDIANA, PROVINCIA DE MAYNAS Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
FUNDADO EN PARTE  
INFUNDADO

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, el recurso de reconsideración del 24 de mayo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 30 de abril de 2019 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **ELECTRO ORIENTE S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**) por lo siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana no se encuentra totalmente cerrado, cercado.
2	Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 2 del cuadro precedente, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

<sup>2</sup> Folios 103 al 121 del Expediente.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores	1. El administrado deberá acreditar la instalación de barreras acústicas en el perímetro de la casa de máquinas de la C.T. Indiana que permitan minimizar el nivel de ruido ambiental producto de sus actividades.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico con los medios probatorios y sustento técnico que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros fotográficos y/o videos (debidamente fechados) y descripción del diseño y finalidad de las barreras acústicas.
	2. El administrado deberá acreditar, mediante muestreo de ruido ambiental, que las barreras acústicas cumplen con la atenuación del ruido generado por las actividades en la CT Indiana.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento para la medida correctiva N° 1	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga el muestreo de ruido ambiental en la CT Indiana, comparando los resultados con los Estándares de Calidad de Ruido Ambiental vigentes.

Fuente: Resolución Directoral

3. El 24 de mayo de 2019<sup>3</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSION

### II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2019-E13-053776 del 24 de mayo de 2019. Folio 124 al 127 del Expediente.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
 (...)”  
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>5</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>7</sup>.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de medida correctiva, fue válidamente notificada el 3 de mayo de 2019<sup>8</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 24 de mayo de 2019 para impugnar la citada Resolución.
7. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 24 de mayo de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
8. Asimismo, corresponde enunciar y analizar los medios probatorios que el administrado presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración, a fin de determinar si éstos califican como nueva prueba:
  - (i) "Informe de monitoreo de ruido ocupacional y ambiental en la central térmica de Indiana" de mayo 2019<sup>9</sup>.
  - (ii) "Reporte SEACE - Adjudicación simplificada: AS-SM-039-2018-EO-L-1"<sup>10</sup> del 25 de mayo de 2018.
9. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas referidas no obraban en el Expediente, razón por la cual sí constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.

<sup>5</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>7</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>8</sup> Folio 122 del Expediente.

<sup>9</sup> Archivo denominado "REPORTE SEACE-ADJUDICACION SIMPLIFICADA 039-2018-EO-L" contenido en el disco compacto obrante en el folio 127 del Expediente.

<sup>10</sup> Archivo denominado "INFORME DE MONITOREO DE RUIDO DE LA C.T. INDIANA - MAYO 2019" contenido en el disco compacto obrante en el folio 127 del Expediente.



## II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas, a fin de determinar si permite desvirtuar las conductas infractoras

10. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

#### II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana no se encuentra totalmente cerrado, cercado.

##### a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

11. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó el “Reporte SEACE - Adjudicación simplificada: AS-SM-039-2018-EO-L-1”, mediante el cual busca acreditar que la implementación del almacén de la CT Indiana se realizó con anterioridad al inicio del PAS (3 de agosto de 2018); por ello, solicita se reconsidere lo resuelto en la Resolución Directoral.
12. Además de ello, el administrado indicó que de acuerdo a los fundamentos 25 y 26 de la Resolución Directoral; se concluyó que debido a que el registro fotográfico que acredita la adecuación de su conducta tiene fecha 9 de agosto de 2018, no se habría cumplido con acreditar debidamente la adecuación de su conducta se efectuó antes del inicio del PAS; sin embargo, tal afirmación resultaría contraria al principio de verdad material y debido procedimiento, en tanto que se deben de valorar los medios de prueba de forma conjunta y razonada. Asimismo, el administrado indicó que considerar únicamente la fecha del registro fotográfico llevaría a pensar que un tiempo de 4 días hábiles se implementaron estas acciones.
13. Respecto a la nueva prueba presentada por el administrado, corresponde señalar que se ha procedido a realizar la revisión de la Adjudicación simplificada: AS-SM-039-2018-EO-L-1 en el portal del SEACE<sup>11</sup>, verificándose lo siguiente:
  - La convocatoria para la “Contratación del Servicio de Implementación de almacén temporal de residuos peligrosos en servicios eléctricos Loreto Caballococha, Requena, Indiana – Electro Oriente S.A.” inició el 25 de mayo de 2018 y se finalizó con el otorgamiento de la Buena Pro el 7 de junio de 2018.
  - De la revisión de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General Procedimiento Electrónico<sup>12</sup>, se observa que el tiempo considerado para la implementación del servicio es de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados desde la firma del Acta de inicio de contrato y/o orden de Compra<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Bases disponibles en el enlace web:  
<https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>  
Nomenclatura: AS-SM-039-2018-EO-L-1.

<sup>12</sup> Folio 132 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 131, 133 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- La orden de Pedido Marco N° 4600005992<sup>14</sup>, tiene como fecha de inicio del servicio el 26 de junio de 2018 (Nro. Contrato Legal AS-039-18),
14. En ese sentido, considerando que el plazo para la implementación del servicio es de cuarenta y cinco (45) días calendarios y la fecha de inicio de este servicio data del 26 de junio de 2018, podemos concluir que la fecha fin de la implementación del servicio fue el 10 de agosto de 2018.
  15. Por lo expuesto, siendo que el administrado no ha presentado documentación adicional que permita acreditar que la adecuación de su conducta se realizó de manera integral antes del inicio del PAS (como por ejemplo: acta de entrega del servicio, orden de conformidad del servicio); se concluye que la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana finalizó el **10 de agosto de 2018**, con posterioridad al inicio del PAS (3 de agosto de 2018); lo cual ratifica lo resuelto en la Resolución Directoral.
  16. En este punto, resulta pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG<sup>15</sup>, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
  17. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
  18. Por lo expuesto, siendo que el administrado no ha presentado nueva prueba que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la Conducta Infractora N° 1; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

<sup>14</sup> Folio 136 del Expediente.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Artículo 174.- Actuación probatoria**

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)



### II.2.1.2. **Conducta infractora N° 2: Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.**

#### a) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad**

19. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó el "Informe de monitoreo de ruido ocupacional y ambiental en la central térmica de Indiana" de mayo de 2019. No obstante, siendo que este monitoreo se realizó en una fecha posterior al inicio del PAS y emisión de la Resolución Directoral, esta nueva prueba será valorada al momento de verificar si corresponde reconsiderar el extremo referido al dictado de la medida correctiva.
20. Adicionalmente, el administrado señaló en su recurso de reconsideración que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90° de la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, el cerco perimétrico de la casa de máquinas de la C.T. Indiana - constituido con mallas metálicas- cumplía con las normas de seguridad determinada por la normativa, por lo cual no se le puede atribuir responsabilidad administrativa alguna.
21. Al respecto, corresponde señalar que la presente conducta infractora analizada corresponde al hecho de no haber adoptado las medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de sus actividades en las áreas sensitivas exteriores, cuya obligación normativa sustantiva se encuentra contenida en los artículos 33° y 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°. 29-94-EM, y el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, y norma tipificadora contenida en el numeral 6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD; conforme se ha señalado en la Resolución de imputación de cargos y en Resolución Directoral.
22. En ese sentido, siendo que lo alegado por el administrado no guarda relación con la conducta materia de imputación en el presente PAS, carece de objeto el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la normativa referenciada.
23. Por lo expuesto, en tanto que el administrado no ha presentado una nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la comisión de la Conducta Infractora N° 2; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

#### b) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad**

24. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó el "Informe de monitoreo de ruido ocupacional y ambiental en la central térmica de Indiana" de mayo de 2019; mediante el cual busca acreditar que los resultados del muestreo ambiental en la CT Indiana realizados en el mes de mayo de 2019 no superan los Estándares de Calidad de Ruido Ambiental, lo cual demostraría que la implementación del cerco de madera en el perímetro de la casa de máquinas de la CT Indiana fue una medida efectiva para la atenuación del ruido ambiental.
25. Al respecto, se debe indicar que mediante escrito con registro N° 0719020 presentado el 15 de abril de 2019, el administrado remitió un registro fotográfico

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de fecha 8 de abril de 2019, donde se muestra implementado el cerco de madera en el perímetro de la casa de máquinas de la CT Indiana; los cuales fueron evaluados en la Resolución Directoral, concluyéndose, que el administrado no presentó información técnica (tales como monitoreos de ruido) que acredite que el cerco colocado cumpla con atenuar el ruido proveniente de las actividades del administrado.



Escrito con registro N° 0719020 del 15 de abril de 2019.  
Fotografías de fecha 8/04/2019.

26. En razón de lo expuesto, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
- (i) El administrado deberá acreditar la instalación de barreras acústicas en el perímetro de la casa de máquinas de la C.T. Indiana que permitan minimizar el nivel de ruido ambiental producto de sus actividades.
  - (ii) El administrado deberá acreditar, mediante muestreo de ruido ambiental, que las barreras acústicas cumplen con la atenuación del ruido generado por las actividades en la CT Indiana.
27. Al respecto, de la revisión de la nueva prueba presentada por el administrado (monitoreos de ruido del mes de mayo de 2019), se verifica que los valores de nivel de presión sonora ambiental del **10 de mayo de 2019** para el horario diurno en los puntos de monitoreo (RU-01, RU-02, RU-03) y operando con los tres (3) grupos generadores, se encuentran por debajo de los valores establecidos como Estándares de Calidad Ambiental para ruido (D.S. N° 085-2003-PCM - Zona industrial).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Imagen N° 1: Resultados de monitoreo de ruido ambiental post implementación del cerco de madera en el perímetro de la casa de máquinas de la CT Indiana

N°	PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN DE UBICACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84 – ZONA 18M		RUIDO DIURNO					TIPO DE RUIDO		
			NORTE	ESTE	Fecha de Monitoreo	Hora de Monitoreo	Min. (dB)	Max. (dB)	Nivel de Ruido (dBA) LAeq-T			
1	RU – 01	Casa más cercana a la C.T. Indiana	9612604	0716877	10/05/2019	13:55	76,1	89,1	78,0	AMBIENTAL	CONFORME	80 dB(A) (*)
2	RU – 02	Casa más cercana a la C.T. Indiana lado derecho	9612601	0716826	10/05/2019	14:15	72,6	79,1	75,0	AMBIENTAL	CONFORME	
3	RU – 03	Casa más cercana a la C.T. Indiana lado izquierdo	9612639	0716927	10/05/2019	14:40	69,6	84,7	72,8	AMBIENTAL	CONFORME	

Nota:  
 (\*) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad -R.M. N° 111-2013-MEM/DM.  
 (\*\*) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - D.S. N° 085-2003-PCM.  
 Elaborado por:  
 HIDROSAT Y MEDIO AMBIENTE S.A.C.

Fuente: "Informe de monitoreo de ruido ocupacional y ambiental en la central térmica de Indiana" adjunto al recurso de reconsideración presentado por el administrado.

28. Asimismo, corresponde indicar que durante la **Supervisión Regular 2017**, la Dirección de Supervisión realizó un monitoreo de ruido ambiental en tres (3) puntos de medición en horario diurno, detectándose que en el punto RA-01 se registró el nivel de presión sonora que supera el Estándar de Calidad de Ruido Ambiental para zona industrial en horario diurno, conforme se observa a continuación:

## Imagen N° 2: Resultados de monitoreo de ruido ambiental realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016

**Resultados de monitoreo de campo – Supervisión Regular 2017**

Punto o estación de muestreo	Hora Monitoreo OEFA	L <sub>min</sub> (dB <sub>A</sub> )	L <sub>max</sub> (dB <sub>A</sub> )	L <sub>AeqT</sub> (dB <sub>A</sub> )			
		SR	SR	SR	IMA 1T	IMA 2T	IMA 2T
RA-01	18:25 – 18:55	84.1	89.5	86.8	75.5	79.1	80.7
RA-02	19:05 – 19:35	65.4	82.3	67.3	-	-	-
RA-03	17:50 – 18:20	67.9	81.2	70.8	-	-	-
D.S. N° 085-2003-PCM <sup>(1) y (2)</sup> (Zona Industrial) – Horario Diurno		-	-	80			

Fuente: Anexo 5 del Informe de Supervisión

29. En ese sentido, con la nueva prueba presentada, el administrado acredita que la implementación del cerco de madera en el perímetro de la casa de máquinas de la CT Indiana fue una medida efectiva para la atenuación del ruido ambiental, toda vez que de los resultados del "Informe de monitoreo de ruido ocupacional y ambiental en la central térmica de Indiana" se demuestra que, actualmente, los valores de nivel de presión sonora en el frontis de la casa de máquinas de la CT Indiana se encuentran por debajo de los valores establecidos como Estándares de Calidad Ambiental para ruido (D.S. N° 085-2003-PCM - Zona industrial).
30. En razón de lo señalado, podemos concluir que la nueva prueba presentada por el administrado, resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





31. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la Conducta Infractora N° 2, y en consecuencia dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTRO ORIENTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2; y, en consecuencia **confirmar** estos extremos del PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTRO ORIENTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI.

**Artículo 4°.-** Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09036927"



09036927